

Señora,
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Girardota.



REFERENCIA.
PROCESO: Ordinario de petición de herencia
DEMANDANTE: Rufino Franco Henao
DEMANDADA: Hermelina Franco de Acevedo
RADICADO: 053083184-001-2005-00087-00

ASUNTO: Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

En mí calidad de apoderado del solicitante y otros herederos al igual que la Dra. Claudia Patricia Grisales Urrego, dentro de proceso sucesorio de la señora Hermelina Franco de Acevedo, cuyo radicado es 2016-190 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa Antioquia, respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión que toma el despacho en el auto del 16 de agosto de 2019, acerca de la solicitud que previamente se le realizara para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda consignada en la Matrícula Inmobiliaria No. 012-19765. Medida que fuera solicitada por el demandante en esta causa y que decretada por el despacho dentro del proceso de la referencia cuya sentencia y efectos comenzaron a regir desde el mes de septiembre de 2008, en la cual efectivamente, se reconocen derechos de herencia al señor Rufino Franco, quien después de ver desestimada sus pretensión del 50% de la propiedad, solo se le reconoce el equivalente a una sexta parte es decir, un 16,66%, hecho que motivó su pérdida de interés en la demanda y por consiguiente decidió no cumplir con su carga establecida en la parte resolutive de la sentencia de rehacer nuevamente el trabajo de partición y a la fecha ya han transcurrido más de 10 años de la ejecutoria de la sentencia, sin que el señor Rufino diera cumplimiento a lo ordenado.

Dicho lo anterior señora Juez, y en virtud que el despacho no acepta las razones expuestas de que las medidas cautelares no pueden extenderse más allá de lo estrictamente necesario, habiendo incluso prescrito los derechos incorporados en la sentencia para el señor Rufino Franco y en detrimento de los derechos de los herederos de la finada Hermelina Franco de Acevedo, quienes a la fecha se ven afectados con una medida que pesa sobre su propiedad la cual poseen a continuación de su madre al 100%, se observa el auto apelado como una manera equivocada de reavivar los efectos de una sentencia que por el paso del tiempo como ya se dijo constituye la prescripción extintiva de los posibles derechos que el demandante tenía en el inmueble, pero que a la fecha aún pervive la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, y como si fuera poco, pretende el despacho que mis clientes asuman la carga de quien por razones personales no quiso cumplir lo ordenado. Es decir, los hoy hijos de la difunta Hermelina, no pueden ni siquiera cumplir esa orden, porque no son parte en el proceso y porque con ello estarían violando sus derechos a la posesión que tienen de más de 10 años.

de más de 10 años
proceso y porque con ello estaban violando sus derechos a la posesión que tienen
Hermelina, no pueden ni siquiera cumplir esa obligación porque no son parte en el
proceso, no pueden ni siquiera cumplir la obligación. Es decir, los hoy hijos de la quinta
poco pretenden el despaño que mis clientes solicitan la carga de dicho por razones
la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y como el finca
demandante finca en el inmueble pero dice a la fecha aún pervive la inscripción de
como ya se dijo constituye la prescripción extintiva de los posibles derechos que el
edificadora de revisa los efectos de una sentencia que por el paso del tiempo
continuación de su madre el 100% se observa el auto expedido como una medida
afectada con una medida que pasa sobre su propiedad la cual por ende el
receptor de la finca Hermelina Franco y en definitiva de los derechos de los
la sentencia para el señor Rufino Franco y en definitiva de los derechos de los
establecimiento necesario habiendo incluso prescrito los derechos involucrados en
el proceso de que las medidas cautelares no pueden extenderse más allá de lo
dicho lo solicitan señoras Just y en virtud que el despaño no acepta las taxones
cumplimiento a lo ordenado.

de 10 años de la ejecución de la sentencia, sin que el señor Rufino Franco
de haberse unido a la obligación no debería y a la fecha ya han transcurrido más
de diez años desde el cumplimiento de la obligación en la parte líquida y por consiguiente
de 10 años desde que volvió en posesión de la finca en la demanda y por consiguiente
de haberse unido, solo se le reconoce el estado en que se encuentra en el momento
de la sentencia. Franco, quien declara que el despaño que pretende el señor Just y
la sentencia, cuya referencia a efectos de cumplimiento de la obligación de protección
de la finca en esta causa y una de las medidas por el despaño dentro del proceso de
matrícula inmobiliaria No. 042-19789. Matida, dice Just, solicitada por el
demandante de la medida cautelar de inscripción de la demanda, convalidada en la
de la sentencia 2019, se trata de la solicitud que presentamos en la demanda para el
y en el punto de ejecución frente a la demanda de retorno al despaño en el punto del
despaño. Asimismo, respecto a las medidas por el despaño presentadas por el demandante
despaño. Finca de Hermelina Franco Municipal con Fincas de Control de Garantías de
Hermelina Franco de Avevado, cuyo registro es 2019-190 que se adjunta en el
del folio 101. Just y Just, dentro del proceso sucesorio de la señora
y en virtud de haberse unido al despaño y otros derechos al despaño la Dña.
Abelschou.

ARGUMENTO: Interposición de Recurso de Reposición y en su defecto de

RECURSO: 023083184-001-2019-00005-00
DEMANDADA: Hermelina Franco de Avevado
DEMANDANTE: Rufino Franco Hens
PROCESO: Ordinario de familia de herencia
REFERENCIA: Ordinario de familia de herencia

ORDINARIO DE FAMILIA EN CALIDAD
SEÑORA

11/11/19
S.E. C. J. J. J.
J. J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J. J.

19

Le solicito al despacho entonces, se limite únicamente a decretar y expedir oficio ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda en la Matrícula Inmobiliaria No. 012-19765 en su anotación N°5, y no de la manera que se hizo, pues esto favorece al demandante y premia su decidía, quien tuvo la oportunidad y tantos años de cumplir lo ordenado en la sentencia; el despacho de manera deliberada nos hace creer que no está negando la solicitud y con segundas intenciones busca trasladar la carga procesal a quienes no son sujetos procesales en el proceso, sin tener en cuenta que no puede ordenar inscribir una partición que no se hizo y que a la fecha no existe. Por tanto, tampoco el despacho resolvió de fondo el asunto preciso que se le había pedido frente al levantamiento de la medida.

De considerar señora Juez que no procede el recurso de reposición, solicito teniendo en cuenta que el auto que nos ocupa es apelable como lo establece el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8, entonces, en concreto interpongo el recurso de apelación para lo cual procedo a sustentarlo de la siguiente forma:

Honorable Magistrado, En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como **usucapión** (adquisición o apropiación por el uso, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley según el caso, como lo es la prescripción extraordinaria de 10 años al dejar de cumplir con lo ordenado por el despacho en la sentencia el señor Rufino Franco, por cualquier razón subjetiva que motivara la inacción de este como titular de las pretensiones.

Señor Magistrado, la prescripción extintiva corresponde a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos y por consiguiente es aplicable a derechos y obligaciones, que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada) como es el caso que nos ocupa, en el cual se conmina al señor Rufino Franco a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas resueltas a su favor en la sentencia del 23 de septiembre de 2008, so pena de exponerse a perder el derecho. En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica vulnerada aquí por la juez de primera instancia, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente, han pasado ya más de 10 años y pervive en el tiempo la imposición de una medida cautelar inscrita en la matrícula del inmueble de la propiedad de mis clientes, quienes se ven perjudicados gravemente con la medida y no tienen responsabilidad en el no acatamiento de la sentencia por parte del demandante Rufino, quien perdió interés en la demanda una vez el fallo no fue proferido como lo pretendió. Se ha solicitado al despacho, la cancelación de la medida ya que han pasado más de 10 años de la ejecutoria de la sentencia y el señor Rufino no cumplió con la carga que el juez en su providencia le imponía, encontrando como respuesta del despacho, que mis clientes sin ser sujetos procesales dentro del expediente y menguando su derecho a la posesión reconociendo otro dueño deben cumplir con cargas que el demandante no cumplió, es de anotar Honorable Magistrado, que la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución Política. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6. y 22 de la Constitución Política), al regular

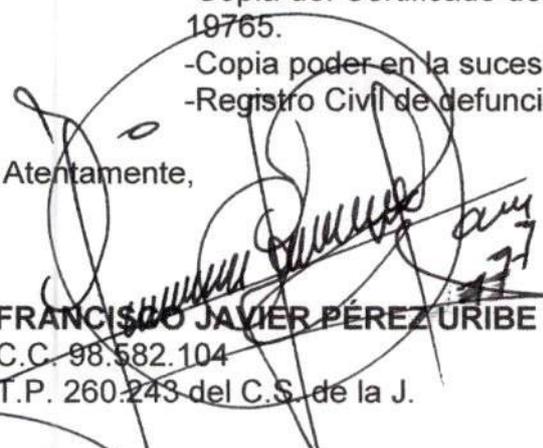
un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social.

De otro lado, señor Magistrado, angustia la manera como resuelve el despacho, una solicitud tan simple como levantar una medida y por el contrario ligeramente, toma sólo un extracto de la decisión de la sentencia del año 2008, referente al levantamiento de las medidas, donde eliminaría instantáneamente las anotaciones N° 2 a la N° 5, borrando de una pincelada la propiedad de la finada Hermelina, mutilando su statu quo, desconociendo sus derechos reales en la propiedad, derechos que en realidad han sido siempre sobre el 100%, porque la señora siempre habitó el inmueble y hoy lo hacen sus hijos. Además, desconoce la Juez, el derecho sustancial de un trabajo de partición, porque con su orden elimina de tajo el proceso de sucesión, ya que quita todo lo referente a la sucesión, y no hay un nuevo trabajo de partición que la desarrolle, arbitrariedad que no puede permitirse y debe decirse por el contrario que ya transcurrieron más de 10 años y que ya no hay lugar a realizar el trabajo de partición que no cumplió el demandante Rufino.

Por todo lo anterior, señor Magistrado, me permito solicitar se modifique la decisión de la señora Jueza Primera de Familia de Oralidad de Girardota y en su lugar, ordene la cancelación de la medida contenida en Anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-19765, toda vez que no le corresponde a mis clientes cumplir con las disposiciones de una sentencia cuya ejecutoria fue en el mes de septiembre de 2008, que quien tenía la carga como titular de derechos procesales y el interés en su acatamiento no lo hizo, además de tener como condicionamiento el registro de una nueva partición que nunca realizó el señor Rufino y porque todas las acciones y los derechos reconocidos al señor Rufino Franco ya han prescrito. Reitero, que la señora Hermelina Franco de Acevedo poseyó el bien durante toda su vida y luego de fallecer, fue continuada por sus hijos a quienes no les asiste obligación de acatar un fallo de un proceso donde no participaron, no fueron partes y que es adverso a sus intereses, ya que los perjudicaría enormemente al reconocer otro dueño en su propiedad vulnerando sus derechos, y máxime cuando su posesión del bien siempre ha sido pacífica y continua teniendo en cuenta que la mera inscripción de la demanda no saca el bien del mercado y es susceptible de ser poseído como lo fue, y si fueren obligados a cumplir esta decisión, estarían violando su derecho a la posesión, premiando a aquella persona que mostro desinterés y respeto por la providencia judicial.

Anexo: -Copia de la providencia del 23 de septiembre de 2008,
-Copia de la solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda
-copia del auto apelado
-Copia del Certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria N°012-19765.
-Copia poder en la sucesión de la finada Hermelina
-Registro Civil de defunción de Hermelina Franco

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER PÉREZ URIBE
C.C. 98.582.104
T.P. 260.243 del C.S. de la J.

104
Caja 110 125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO DE FAMILIA

Girardota, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho.

SENTENCIA	:	233/ 2008
RADICADO	:	05-308-31-84-001-2005-0087-00
PROCESO	:	ORDINARIO PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE	:	RUFINO FRANCO HENAO
DEMANDADA	:	HERMELINA FRANCO DE A.
DECISION	:	Accede a pretensiones ordena rehacer Partición.

Agotado el trámite procesal, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso Ordinario de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, promovido mediante apoderado por el señor RUFINO FRANCO HENAO, con la finalidad de que se declare que el demandante tiene vocación hereditaria a título de legitimario, para suceder a RUFINO FRANCO FRANCO Y AMELIA HENAO MUÑOZ, en representación de su padre JERONIMO FRANCO HENAO, en concurrencia con la demandada HERMELINA FRANCO HENAO Y como consecuencia se le adjudique al demandante la cuota hereditaria correspondiente y declare INEFICACES LOS ACTOS DE PARTICION Y ADJUDICACION, que se hicieron a favor de la demandada en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes RUFINO FRANCO FRANCO Y AMELIA HENAO MUÑOZ, tramitada en el Juzgado Civil Municipal de Barbosa, y se cancelen los registros para sustituirlos con una nueva adjudicación incluyendo al demandado en el 50% del Activo Sucesoral. jca

Que se ordene la restitución al demandante del dominio y posesión de la cuota correspondiente con sus aumentos, accesiones, y frutos civiles percibidos desde la notificación de la demanda hasta su restitución material, y que se ordene la cancelación de los gravámenes y limitaciones al dominio y se condene en costas a la demandada.

106
126

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2004, ante el Juzgado civil del Circuito de esta localidad despacho competente en ese momento, habiéndose invocado como fundamento de sus pretensiones los siguientes,

HECHOS

El señor RUFINO FRANCO FRANCO, falleció el 1 de octubre de 1955 y la señora AMELIA HENAO MUÑOZ, falleció el 31 de marzo de 1946, se habían casado el 16 de mayo de 1904 en la parroquia San Antonio de Padua del Municipio de Barbosa (Ant).

Los señores Franco Franco y Henao Muñoz, procrearon entre otros a los señores Hermelina Franco Henao de Acevedo y a Jerónimo Franco Henao, el cual fue casado con la señora Ana Isabel Henao Díaz, el 3 de julio de 1937 y procrearon entre otros a Rufino Franco Henao.

El señor Jerónimo Franco Henao Falleció el 10 de Diciembre de 1965.

En el Juzgado Civil Municipal de Barbosa, se tramito el Proceso de sucesión doble e intestada de Rufino Franco y Amelia Henao, y mediante sentencia numero 076 del 10 de agosto de 2004, se aprobó el trabajo de adjudicación el cual fue debidamente inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota. En la matricula inmobiliaria numero 012-19765. Y protocolizado el expediente de la sucesión en la Notaria Única de Barbosa mediante escritura numero 698 del 14 de octubre de 2004.

En la adjudicación se le adjudicó a la demandada el 100% del inmueble situado en el Municipio de Barbosa en la Terminal de la calle Nariño identificado con la matrícula inmobiliaria 012-19765 y debidamente alinderando e identificado y el 100% de la posesión material sobre el predio denominado El Quintero numero catastral 020006008000000.

Durante el proceso la demandada, desconoció injustificadamente los derechos hereditarios del descendiente legítimo de los causantes, desconociendo los derechos del padre del demandante, señor Jerónimo Franco Henao y hermano de la demandada.

109
127

El demandante tiene derecho en representación de su padre Jerónimo Franco Henao a una legítima rigurosa en concurrencia con la demandada.

En la actualidad los bienes están en cabeza de la demandada, y el demandante no ha cedido ni total ni parcialmente, ni ha renunciado, ni ha repudiado sus derechos hereditarios, ni su padre en vida lo hizo, en la sucesión doble e intestada de los señores Rufino Franco Y Amelia Henao.

Mediante providencia dictada por el Juez de conocimiento para ese momento se procedió a admitir la demanda el 13 de Diciembre de 2004 y en ella se dispuso notificar a la demandada, correrle traslado por el término de veinte días y se ordenó la inscripción de la demanda en el bien inmueble adjudicado.

La demandada fue notificada personalmente de la demanda el 11 de abril de 2005 en diligencia surtida en la secretaría del Juzgado Civil del Circuito, tal como consta en el acta que obra a folios 33 del cuaderno principal, transcurrió el término del traslado y aquella se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, manifestando ser ciertos algunos hechos, pero otros ser parcialmente ciertos, no se opuso a la pretensión principal, pero si se opuso a la cuantía y el porcentaje de lo que se le debe adjudicar al demandante, por cuánto ella, es titular de los derechos que adquirió su esposo señor PEDRO NEL ACEVEDO ARISMENDY, adquirió los derechos de los también herederos INÉS , LUÍS EMILIO, GERARDO Y SABINO FRANCO HENAO, por lo tanto la cónyuge y sus herederos reclama le sean adjudicados esos derechos.

Se opone a la condena en costas y agencias en derecho por que no fue por culpa de la demandada el que este proceso haya llegado, a estas instancias.

Propuso la excepción de Falta de legitimación por activa, por cuánto el demandante, manifiesta que actúa para la sucesión de su padre y no lo hace en representación del mismo, de conformidad con el Art. 1014 del Código Civil.

Vencido el término del traslado el Despacho ordenó la continuación del trámite, para lo cual se cito para la audiencia del Art. 101 del C de P.C, la cuál se llevo a efecto el 21 de septiembre de 2005, en el Juzgado civil del Circuito de esta localidad, en ella se pidió la suspensión de la misma por un posible acuerdo entre las partes. El cual a la postre no se concreto.

100
128

Como sobrevino la creación de este despacho mediante auto del 24 de octubre de 2005, el proceso fue enviado por competencia ha este despacho, el cual mediante auto del 8 de noviembre de 2005, asumió la competencia.; mediante auto del 19 de abril de 2007, se fijo como fecha para el 13 de agosto de 2007, para proceder a la fijación del litigio y continuar con la audiencia del 101 que había ,sido suspendida la misma se efectuó el 31 de octubre de 2007 y allí se procedió a la fijación de hechos y pretensiones y al saneamiento del proceso.

Dentro del término de los 3 días siguientes para aportar pruebas la parte demandada, adjunto, pruebas y se decretaron las solicitadas por las partes, al inicio del proceso.

Se practicaron las mismas, hasta donde fue posible y se dio traslado para alegar, el cual no fue aprovechado por ninguna de las partes. Y vencido el término del traslado, entro el proceso a despacho para dictar sentencia.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, con la debida vinculación de la demandada, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, se guardó respeto a la bilateralidad de la audiencia. Igualmente y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formaies previstas en los artículos 75 y S.S. del Estatuto Procesal Civil, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 44 Ibídem.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 1321 del código civil, la acción de petición de herencia, se funda en el siguiente supuesto normativo " El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá derecho para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales, como incorporales; y aun aquellas que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños"

Del contenido de la norma trascrita no cabe duda que se encuentra legitimado en la causa por activa para emprender esta acción, aquel que probare su derecho actual a la herencia, esto es, el que es titular actual de derecho hereditario. No se necesita que el demandante sea heredero, basta que tenga derecho de herencia adquirido por cesión. En todo caso, son los herederos o titulares de herencia los legitimados para demandar, no la sucesión.

En cuanto al sujeto pasivo de la acción que nos incumbe, debe ser quien ocupe o haya ocupado la herencia en calidad de heredero, o haya, invocado dicha calidad.

Se reitera pues que la acción de petición de herencia es la acción por la cual el demandante pide se declare su derecho ha heredar en concurrencia con la demandada que ocupa la herencia, o un derecho superior excluyente. En el primer caso se puede pedir una cuota de la herencia, que es precisamente el caso que nos ocupa y en segundo lugar, se demanda toda la herencia con exclusión de quienes la ocupan como herederos sin tener derecho a ello.

Tanto el adquirente de la herencia por negocio jurídico inter-vivos a título universal (comprador de derechos hereditarios) o a título singular (adquirente de cuerpo cierto de determinada herencia) como el adquirente por causa de muerte, en su Condición de sucesores del causante pueden ejercer la acción de petición de herencia y ello por que esta acción, lo mismo que cualquiera otra acción patrimonial, es transferible por negocio jurídico inter-vivos, o por causa de muerte.

El heredero debe probar ante todo los supuestos de hecho donde surgen los derechos hereditarios, a su favor; en primer termino la muerte del causante, seguida de las respectivas calidades del estado civil. En una sucesión intestada la gestión se limita ha hacer prevalecer el orden hereditario, o simplemente alegar y demostrar

estar dentro del orden que ha otros les sirvió para recoger, la herencia (hermano frente a hermano), para ello deberá aportar prueba de su calidad con el registro civil correspondiente que le sirve de fundamento a su vocación hereditaria.

Descendiendo al caso concreto tenemos, que estamos frente a una sucesión intestada y conjunta de los causantes RUFINO FRANCO FRANCO Y AMELIA HENAO MUÑOZ; a quienes le sobreviven algunos, hijos, entre ellos la demandada, por lo tanto, la sucesión se encuentra en el primer orden hereditario. Se demostró dentro del proceso, que de esa unión se procrearon a los señores INES, LUIS EMILIO, GERARDO, SABINO, HERMELINA Y JERONIMO FRANCO HENAO. También se acreditó en legal forma, que el heredero JERONIMO FRANCO HENAO, falleció habiendo transmitido su derecho herencial sus a hijos, entre ello el demandante; por ello, queda demostrado, tal como se acreditó con los registros correspondientes que el demandante RUFINO FRANCO HENAO, es hijo de JERONIMO FRANCO Y ANA ISABEL HENAO, y que por ser JERONIMO FRANCO HENAO, hijo de los causantes RUFINO FRANCO FRANCO Y MARIA AMELIA HENAO MUÑOZ., estaba llamado a intervenir por representación de su padre en la sucesión de sus abuelos. Por ello en este aspecto la demanda habrá de prosperar, y se reconocerá como heredero con derecho a heredar por representación.

Respecto a la cuota que le corresponde al demandante, también se acreditó dentro del proceso que el señor PEDRO NEL ACEVEDO ARISMENDY, en vida y en forma legal esto es mediante escritura pública adquirió los derechos de LUIS EMILIO FRANCO HENAO ;MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 391 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1963, DE GERARDO ANTONIO FRANCO HENAO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 251 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1978,DE INES FRANCO HENAO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 318 DE DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1962,Y SABINO FRANCO HENAO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 156 DEL 2 DE JULIO DE 1962, escrituras mediante las cuales los herederos por acto entre vivos vendieron los derechos que les correspondían en la sucesión de ambos padres; por tal razón, le asiste razón a la demandada al afirmar en la contestación de la demanda que el demandante señor RUFINO FRANCO HENAO, solo recoge la parte que le correspondía ha su padre JERONIMO FRANCO HENAO; y no la mitad, como lo peticiona, por que los fallecidos tenían 6 hijos, cuatro de los cuales vendieron sus derechos, una inicio la sucesión y el demandante representa al otro de los hijos, pues así quedo demostrado dentro del proceso.

Los documentos aportados tanto para acreditar la legitimación por activa por parte del demandante, como los acreditados por la parte demandada, para acreditar su derecho, y las compras que en vida realizo, su esposo, derechos que a la postre le fueron adjudicados a ella en la sucesión del mismo, tal y como se acreditó en debida forma. Por ser documentos públicos, tienen los efectos probatorios indicados en el Art. 264 del C de P: y cuya fuerza y autenticidad se presumen Art. 103 Decto 1260 de 1970.

Por ello este despacho accederá a las suplicas de la demanda ordenando, que se reconozca como heredero por representación de su padre fallecido JERONIMO FRANCO HENAO, a su hijo RUFINO FRANCO HENAO y se rehaga el trabajo de partición de la herencia de los fallecidos RUFINO FRANCO FRANCO Y AMELIA MUÑOZ, INCLUYENDO al demandante, en la proporción que le corresponde, tal y como se señala en esta sentencia y no en la proporción solicitada del 50%, como lo había solicitado en la demanda; toda vez, que probado quedo que los tíos del demandante señor RUFINO FRANCO HENAO, de nombres INES, PEDRO NEL, GERARDO ANTONIO, LUIS EMILIO Y SABINO FRANCO HENAO, VENDIERON SUS DERECHOS HEREDITARIOS AL SEÑOR PEDRO NEL ACEVEDO ARISMEDY en forma legal y en debida forma, y que cuando este falleció en la sucesión del mismo mediante escritura publica numero 719 del 21 de Octubre 2005, le fueron adjudicados a la demandada señora HERMELINA FRANCO DE ACEVEDO dichos derechos.

Por cuanto los bienes adjudicados aun están en cabeza de la demandada, se ordenara por tanto tal y como se dijo rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y se ordenara la entrega de la proporción que le corresponde al demandante, se ordenara la cancelación de los registros en el folio de matricula inmobiliaria, pero no se condenara a la restitución de frutos civiles por cuanto no fueron probados dentro del proceso.

Igualmente se ordenara que previo a registrar el nuevo trabajo de partición, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, tal y como se había ordenado en el auto admisorio., para que se registre la nueva partición y se cancele la inscripción de la demanda.

En mérito de las anteriores consideraciones, EL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por activa del demandante, propuestas por la demandada, por las razones puestas de manifiesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER Y RECONOCER que el señor RUFINO FRANCO HENAO, tiene vocación hereditaria, en la sucesión de sus abuelos RUFINO FRANCO FRANCO Y AMELIA HENAO MUÑOZ, en representación de su padre fallecido JERONIMO FRANCO HENAO; recogiendo la estirpe que le correspondía a su padre, en compañía de sus demás tíos. No se condena a frutos por lo dicho en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR , que se rehaga el trabajo de partición, incluyendo al señor RUFINO FRANCO HENAO, en una estirpe y a la señora Hermelina franco la demandada recoge su estirpe y las otras cuatro que adquirió en la liquidación de la sucesión de su cónyuge PEDRO NEL ACEVEDO ARSIMENDY.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las inscripciones 2 a 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 012-19765; y proceder a inscribir el nuevo trabajo de partición conforme a esta sentencia. E igualmente cancelar la inscripción de la demanda, que se había ordenado en el auto admisorio de la misma.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la demandada. Tásense, por secretaria una vez, en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALARIO SERINA ARISTIZABAL
JUEZ

Señor(a) Juez,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA
E. S. D.

Referencia

Radicado: 05-308-31-84-001-2005-00087-00 (Archivo caja 110)

Proceso: ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: Rufino Franco Henao

Demandada: Hermelina Franco de Acevedo

Asunto: Solicitud de cancelación de inscripción de medida.

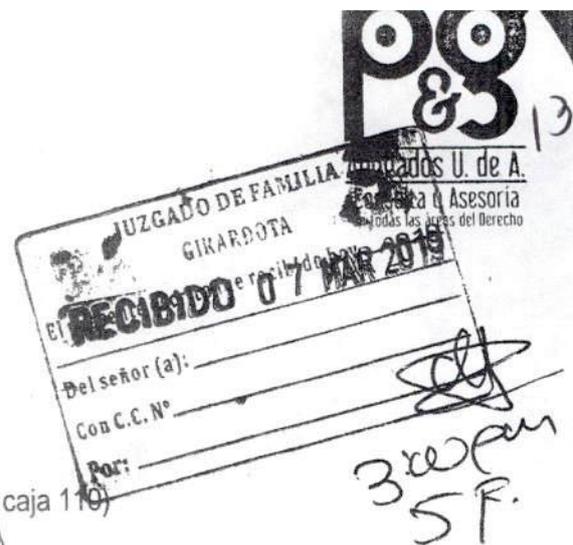
Respetuosamente señor(a) juez, en mi calidad de apoderada de uno de los herederos de la finada Hermelina Franco de Acevedo, cuya sucesión se surte en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el radicado 2016-190; por medio del presente me permito solicitar se decreta el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la matrícula inmobiliaria N°. **012-19765**, consistente en la inscripción de la demanda; medida ordenada con el oficio N°. 56 del 10 de febrero de 2005 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Girardota. Lo anterior, en virtud que la parte interesada no cumplió con lo ordenado en la sentencia N° 233 del 23 de septiembre de 2008, y a la fecha de su ejecutoria, ya han pasado ya más de 10 años.

Téngase en cuenta señor(a) Juez que al no acatar la sentencia del Despacho, está claro que la parte accionante no tenía un interés claro y cierto en las pretensiones de la demanda, porque no cumplió con nada de lo ordenado en la sentencia y habiendo pasado más de 10 años, está superado el tiempo de la prescripción extraordinaria (artículo 2531 del C.C.), con lo que también el demandante ha perdido cualquier acción judicial. De otro lado, la Corte Constitucional, concibe las medidas cautelares como instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados y el fin primordial que persiguen, es señor(a) Juez, que los derechos sean efectivos, pero como se observa en el presente caso, esta medida ya no protege ningún derecho y entonces surge la pregunta: ¿Qué fundamento tiene seguir sosteniendo una medida, que ya no garantiza ningún derecho? Y la respuesta es clara, si no hay ya un derecho que proteger, no debe existir medida.

Ahora, en una interpretación ajustada a la norma, si se estudia el parágrafo 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, que dice al respecto sobre la inscripción de la demanda, informa que se levantará si el demandante no promueve ejecución dentro de los términos del artículo 306 (30 días), por tanto, aquí también hubo una decisión en firme, que ordenó entre otras cosas hacer nuevamente un trabajo de partición, que nunca se cumplió, así que dejar una medida indefinidamente sería vulnerarle derechos a la parte demanda que habiendo perdido en juicio un porcentaje de su bien, no está obligada a esperar eternamente que el accionante de cumplimiento a la sentencia, y la vez, para la parte accionada, su beneficio es precisamente que el demandante no haga nada como fue en este caso. También, informo que mi poderdante y sus hermanos en la causa sucesora de su madre Hermelina, continuaron con la posesión plena y pacífica sobre el inmueble.

Por su parte, el autor Forero Jorge, en relación a las características de las medidas cautelares dice, que estas son provisionales. *"No pueden ser de carácter permanente, ya que cumplen su función mientras dura el proceso al cual se vinculan. Concluido el proceso cesan sus efectos, aunque no siempre es así, pues cuando la sentencia es favorable al actor, conservan su vigencia para un posterior proceso, siempre y cuando se cumpla con la carga de promoverlo oportunamente"*. Frente a lo expresado por el autor, se resalta el

¹ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Editorial Temis S.A. Bogotá. 2017. P.3.



134

hecho que una medida cautelar, debe conservarse siempre y cuando la parte cumpla con la carga de gestión, y para el caso esto no se cumplió porque en la Sentencia 233 de 2008, se concedió rehacer la partición, conforme los porcentajes o estirpes ordenados, además, se ordenó cancelar varias anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, la parte demandante, no cumplió con nada del fallo, así las cosas esta vigencia de la medida, fue extinguida por el paso del tiempo, sustentada en el desinterés del accionante que no continuó con el proceso.

A la vez la Corte Constitucional, ha sido precisa también en señalar que las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de una decisión. En el presente, es posible que—cuando el demandante, obtuvo un fallo parcialmente favorable conforme sus pretensiones, ya que este reclamaba un 50% de los derechos y finalmente, el Despacho por todo el material probatorio aportado, sólo le reconoció lo equivalente a un 16,16%, esta situación quizás eliminó su interés con el asunto; pero en definitiva, sea cual sea la razón de su no gestión en dar cumplimiento al fallo, ya no es argumento, que pueda sostener esta medida de inscripción de la demanda, ni siquiera porque el accionante hoy reapareciera y solicitara que se le protegiera con ella su derecho de estirpe, porque como lo afirmé desde el primer momento, cualquier acción ya le prescribió. Por consiguiente, en términos legales de la medida, ésta ya no es útil ni efectiva, y por el contrario en la actualidad afecta a mi cliente el señor Luis Eduardo Acevedo, como heredero de la causante Hermelina Franco, pues si bien el registro de la demanda no pone el bien fuera del comercio, los efectos de la sentencia si afectan a terceros, aunque hago hincapié de la figura de la prescripción, porque obviamente el hecho de estar inscrita esta medida si alejará posibles compradores del bien, lo que significa un perjuicio para mi cliente y sus hermanos.

Desde otro lado, igualmente se podría decir o asimilar, que se presentó el denominado desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso), pero lo que finalmente resalto aquí, que más que pensar en figuras como la desistimiento tácito para el accionante, lo que si operó con certeza por el paso de los años, fue una prescripción extintiva de los derechos que algún día obtuvo el demandante y que ya no permite al señor Rufino Franco, ejercer acción alguna y por tanto la medida de inscripción de la demanda ya es inocua, y en razón de todo lo expresado debe ordenarse su cancelación.

Agradezco al Despacho la entrega del oficio donde se ordene la cancelación de la anotación N° 5 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-19765.

Anexo: copia del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria N° 012-19765, y del poder a mi concedido en la sucesión de la finada HERMELINA FRANCO DE ACEVEDO, que acredita mi interés en esta solicitud.

Quedo atenta a su colaboración con lo pedido.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA GRISALES URREGO

C.C. 43.583/93

T.P. 179.662 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA

Calle 6 Nro. 14 - 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado 05-308-31-10-001-2005-00087-00

En memorial recibido en el Juzgado el 7 de marzo de 2019 y que obra a folios 116 a 120, se solicita decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-19765, la que fue comunicada mediante oficio No. 56 del 10 de febrero de 2005, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, argumentando en síntesis, que la parte interesada no cumplió con lo ordenado en la sentencia No. 233 del 23 de septiembre de 2008 y desde la fecha de su ejecutoria, han pasado más de 10 años.

Al revisar el expediente y concretamente la sentencia aquí proferida, se observa claramente que en el numeral cuarto de la parte resolutive, se ordenó la cancelación de las inscripciones 2 a 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-19765, proceder a inscribir el nuevo trabajo de partición conforme a dicha providencia e igualmente cancelar la inscripción de la demanda ordenada desde el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y la petición que se formular, **se ordena que por la Secretaría del Juzgado se libre oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, comunicando lo resuelto en el numeral cuarto de la sentencia emitida en este proceso de Petición de Herencia.

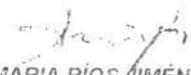
Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por
ESTADOS (CGP) No. 020 fijado hoy 20 DE
AGOSTO DE 2019, en la Secretaría del Despacho a las
8:00 A.M.


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

136

Certificado generado con el Pin No: 190118623417520487

Nro Matrícula: 012-19765

Página 1

Impreso el 18 de Enero de 2019 a las 03:02:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 012 - GIRARDOTA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: BARBOSA VEREDA: BARBOSA

FECHA APERTURA: 10-04-1988 RADICACIÓN: 88-0886 CON: ESCRITURA DE: 05-04-1964

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, EN LA TERMINAL DE LA CALLE "NARIÑO" O SEA 16 VARAS MAS ARRIBA DE ESTA A MANO IZQUIERDA SUBIENDO DE LA PLAZA DE SANTIAGO, DE UNA EXTENSION O CABIDA DE 6 METROS DE FRENTE POR VEINTICUATRO Y MEDIA VARAS DE CENTRO DE LAS DE 80 CENTIMETROS CADA UNO O SEA EN UNA EXTENSION TOTAL DE CINCO CINCUENTA Y SEIS VARAS (156 V.) PLANO QUE SE DEMONIA BUEVAS AIRES Y QUE LINDA POR EL FRENTE Y UN COSTADO CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR; POR EL CENTRO CON PROPIEDAD DE ANA JOAQUINA SIERRA; Y POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE UN SEÑOR MARIN. CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: (TOMO 1 FOLIO 231 DE BARBOSA)

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE NARIÑO TERMINAL

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-04-1935 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 103 del 05-04-1935 NOTARIA UNICA de BARBOSA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ CARLOS

A: FRANCO RUFINO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-04-2004 Radicación: 2004-1922

Doc: OFICIO 130 del 17-03-2004 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de BARBOSA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION (DOBLE E INTESTADA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FRANCO FRANCO RUFINO

X

A: HENAO MUÑOZ AMELIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-09-2004 Radicación: 2004-5185

Doc: OFICIO 500 del 25-08-2004 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de BARBOSA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO DE LA SUCESION: 0751 CANCELACION EMBARGO DE LA SUCESION DOBLE E INTESTADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: FRANCO FRANCO RUFINO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190118623417520487

Nro Matrícula: 012-19765

Pagina 2

Impreso el 18 de Enero de 2019 a las 03:02:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: HENAO MUÑOZ AMELIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-09-2004 Radicación: 2004-5186

Doc: SENTENCIA SENT del 10-08-2004 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de BARBOSA

VALOR ACTO: \$4,586,324

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO FRANCO RUFINO

DE: HENAO MUÑOZ AMELIA

A: FRANCO DE ACEVEDO HERMELINA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-02-2005 Radicación: 2005-854

Doc: OFICIO 56 del 10-02-2005 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de GIRARDOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA: 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO HENAO RUFINO

A: FRANCO HENAO HERMELINA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-06-2011 Radicación: 2011-5161

Doc: FORMULARIO 43677 del 05-04-2011 INCODER de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR: 0474

PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR (RUPTA-PROTECCION DE PREDIOS

ABANDONADOS POR VIOLENCIA - INCODER #20112111535 SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES - LEY 387/1997)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ACEVEDO FRANCO DARIO DE JESUS

CC# 70135342 (HEREDERO)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-10-2015 Radicación: 2015-10983

Doc: RESOLUCION 2015294979 del 07-09-2015 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION MODIFICATORIA DE LA RESOLUCION 120105 DE 2014 DE LA DOBLE CALZADA HATILLO-

BARBOSA-PRADERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

A: FRANCO DE ACEVEDO HERMELINA

CC# 21519752 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

137

Certificado generado con el Pin No: 190118623417520487

Nro Matrícula: 012-19765

Pagina 3

Impreso el 18 de Enero de 2019 a las 03:02:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha: 30-09-2004

CORRIGIO CIUDAD DE ORIGEN JUZGADO DE BARBOSA (ART.35 DCTO.LEY 1250/70).

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

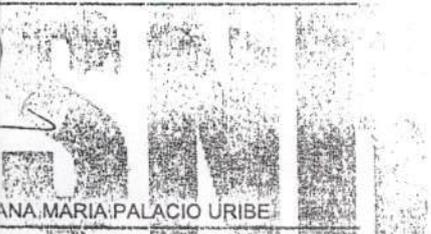
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-1227

FECHA: 18-01-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

El Registrador: ADRIANA.MARIA.PALACIO URIBE

La guarda de la fe pública

Señor(a) Juez,
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA
E. S. D.

Referencia
Radicado: 05 079 4089 001 **2016-190-00**
Proceso: Sucesión
Solicitante: Luis Eduardo Acevedo Franco
Causante: Hermelina Franco de Acevedo

Asunto: Poder

LUIS EDUARDO ACEVEDO FRANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.130.222, actuando en mi calidad de heredero y solicitante en esta causa, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **CLAUDIA PATRICIA GRISALES URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.583.793, con tarjeta profesional N°. 179.662 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejercerá como abogada principal y **FRANCISCO JAVIER PÉREZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.582.104, con tarjeta profesional N° 260.243 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogado suplente, para que en mi nombre y representación continúen con la liquidación de la herencia de la causante **HERMELINA FRANCO DE ACEVEDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 21.519.752 y falleció el día 23 de septiembre de 2010, siendo su último domicilio el municipio de Barbosa. Informo además, que con mis anteriores apoderados me encuentro a paz y salvo por concepto de honorarios; quedan mis nuevos apoderados facultados para intervenir en todas las diligencias necesarias del trámite de sucesión conforme lo dispone el Código Civil y el Código General del proceso, teniendo todas las facultades inherentes al mandato.

También, afirmo bajo la gravedad del juramento, que fuera de mí existen ocho hermanos que tienen los mismos derechos sobre los tres bienes inmuebles que como activos conforman la masa herencial, por tanto, doy a conocer al Despacho sus nombres: 1. AMPARO DE JESUS ACEVEDO FRANCO. 2. LUZ MARINA ACEVEDO FRANCO. 3. MARIA CONSUELO ACEVEDO FRANCO 4. ROSMIRA ACEVEDO FRANCO. 5. BERNARDA ACEVEDO FRANCO. 6. MARIA DE LOS ANGELES ACEVEDO FRANCO. 7. JAIRO DE JESUS ACEVEDO FRANCO. 8. DARIO DE JESUS ACEVEDO FRANCO, fuera de ellos, no conozco otros interesados diferentes de igual o mejor derecho, ni otros activos o pasivos diferentes al que se incluirá en la liquidación. Acepto la herencia con beneficio de inventario.

Atentamente,

Luis Eduardo Acevedo Franco
LUIS EDUARDO ACEVEDO FRANCO
C.C. 70.130.222

Aceptamos:

Claudia Patricia Grisales Urrego
CLAUDIA PATRICIA GRISALES URREGO
C.C. 43.583.793
T.P. 179.662 del C.S de la J.

Francisco Javier Pérez Uribe
FRANCISCO JAVIER PÉREZ URIBE
C.C. 98.582.104
T.P. 260.243 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



77852

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció:

LUIS EDUARDO ACEVEDO FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070130222 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Eduardo Franco

----- Firma autógrafa -----



3rd173dxex4j
05/02/2019 - 10:29:02:378



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



Juli



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
Dra. Juliana Oliva Zuluaga Arismendy
NOTARIA ENCARGADA

JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3rd173dxex4j



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 6711523

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	24	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	

FRANCO DE ACEVEDO HERMELINA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 21.519.752 * * * * * FEMENINO

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	

COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN * * * * *

Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción	
Año	2010	Mes	SEP	Día	23 5:00

Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia		Año	Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	

Autorización judicial Certificado Médico CESAR VIRGILIO MANCERO GONZALEZ 1742-99

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	

HERNAN DARIO CIFUENTES GIL * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 71.726.069 * * * * *

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

* * * * * Documento de identificación (Clase y número) * * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

* * * * * Documento de identificación (Clase y número) * * * * *

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2010	Mes	SEP
Día		24	

JESUS OTILIO RUIZ R.
NOTARIO VEINTICUATRO
DEL CIRCULO DE MEDELLIN

ESPACIO PARA NOTAS

MUERTE NATURAL

JESUS OTILIO RUIZ R.
NOTARIO VEINTICUATRO
DEL CIRCULO DE MEDELLIN

15
139
* E 2 5 T 2 9 0 *

ORIGINAL PARA OFICINA DE REGISTRO



Este Serial es Copia Fiel tomada de su Original
que reposa en el Archivo de esta Notaría.
Solicitado personalmente por: JOSÉ EDUARDO PELEUDO FRANCO
C.C. N.º 70130.277 Valida para: Éticos
Artículo 115 del decreto 1260 de julio 27 de 1970
Medellín: 26 de SEPT de 20 16

JOSÉ EDUARDO PELEUDO FRANCO
ÉTICOS